Comodoro Rivadavia, de febrero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R. A., C. O. c/ F., M. O. s/ MEDIDA CAUTELAR – EMBARGO PREVENTIVO (p/capital) Expte. Ppal. 254/2017)", Expte. Nro. 698/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1 (Expte. Nro. 49/2019).

I.- Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 52 recurso de apelación contra la imposición de costas en la resolución de fs. 50 y vta.-

A fs. 55/56vta. se agravia el recurrente porque considera que la medida cautelar decretada podría haberse evitado, toda vez que al quedar la sentencia firme se abonó en tiempo y forma la misma, como así también las costas y honorarios del letrado de la demandada. Expresa que la actora no demostró los requisitos de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora necesarios para otorgar ésta medida. Agrega que la actora solicita ésta cautelar antes de que él se encontrara en mora, por ello no hubo ninguna conducta reticente o incumplidora de su parte, ya que depositó las sumas ordenadas en sentencia e incluso antes de la existencia de una liquidación firme de capital, intereses y gastos del juicio. Concluye que la notificación de la medida –una vez efectivizada- tampoco fue cumplida conforme consta a fs. 34, violando su derecho de defensa, ya que recién se anotició de la misma el 14/8/2019, momento en el que los importes de capital de la sentencia ya se encontraban totalmente cancelados.

Corrido traslado, contesta la actora a fs. 58 y vta., solicita se declare desierto el recurso o se rechacen los agravios con costas. -

II.- A fin de resolver el recurso, corresponde efectuar un breve análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo. -

El presente es un proceso cautelar – incidente de embargo preventivo-, se inició el 26/02/2019, con motivo de garantizar el futuro cobro de su crédito reconocidos en la sentencia de primera instancia en el expediente principal (Expte. Nro. 254/2017). -

Se inició por la suma de $1.325.745,00 con más los intereses y costas –fs. 6/7 y 9-. La jueza de grado hizo lugar al embargo por dicha suma en concepto de capital mas intereses conforme liquidación practicada por la actora, con mas la suma de $88.000,00 provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas del juicio.- Fundó la medida en el art. 71 inc. b) de la Ley XIV Nº 1 y art. 214 inc. 3) del C.Pr. –fs. 14-

A fs. 19/31, se agregaron los oficios diligenciados de la inscripción de embargo -3/4/2019- emitida por al Registro de la Propiedad Inmueble.

Con fecha 14 de agosto de 2019, se presentó el demandado e informó que canceló la totalidad de las sumas establecidas en el expediente principal y solicitó el levantamiento de la cautelar con costas por su orden – fs. 40-.

A fs. 43/44, contestó traslado la actora y consintió el levantamiento del embargo, pero consideró que las costas deben ser impuestas a la demandada porque

dio motivo para el inicio de la presente medida cautelar, cuya traba se dio con posterioridad al plazo dado por la jueza para el cumplimiento de la sentencia.-

En la resolución impugnada -fs. 50 y vta.- la jueza ante el consentimiento formulado por la actora, hizo lugar al pedido de levantamiento de embargo de la demandada pero no hace lugar al pedido de imposición de costas por su orden. Le impone las costas al demandado atento el carácter incidental que el régimen procesal le confiere al presente caso y el mérito en virtud de la cual se ordenó la medida, toda vez que atento lo que surge de los autos principales, no la considera como innecesaria o superflua.

III.- Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición de la actora que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que esta Sala invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios que obra a fs. 58 y vta.

IV.- En forma liminar es dable recordar, que en nuestro derecho positivo, las costas al vencido, no se

imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente. La condena en costas al vencido es la regla y la exoneración constituye la excepción.

Así lo dispone nuestro art. 69 del C.P.C.C.Ch., el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen. (Cfme. Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63).

Ello así, reiteramos, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.-

Por ello debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (C.N.Com., sala C 10- 11-2002 ED 203-196).-

Con base a estas premisas, la imposición de costas, depende de los avatares propios del proceso.-

En los presentes autos tenemos dos situaciones: 1) incidente de embargo preventivo por el cobro de los

créditos reconocidos a la actora mediante sentencia definitiva en un proceso laboral; 2) una incidencia levantamiento de la medida, solicitada por la demandada, a la que la actora no se opuso (fs. 43/44vta.), porque al día 17/9/2019 pudo cobrar la totalidad de su acreencia conforme surge de fs. 265vta. del expediente principal que corre agregado por cuerda; y la jueza por ello, decretó dicho levantamiento.-

En orden al primer supuesto es que es dable destacar que el embargo preventivo tuvo como objeto garantizar el futuro cobro del crédito que a la actora se le reconoce en la sentencia definitiva dictada en el expediente principal, y que expresamente está previsto en el artículo 71 inc. b) de la ley de procedimiento laboral, que prevé la procedencia de la medida en caso de existir sentencia favorable.-

La norma citada remite a la aplicación supletoria de las normas del proceso civil, encuadrando la medida decretada en el supuesto previsto por el art. 214 inc. 3° del CPr., que determina su procedencia aunque la sentencia esté recurrida.-

A la parte embargante le asistía legalmente el derecho de trabar embargo para garantizar el cobro de su crédito.

Por lo tanto, no existe mérito para apartarse de los principios generales en materia de costas, rechazándose el agravio en éste sentido.-

En cuanto a las costas impuestas por la incidencia, tampoco éste agravio ha de prosperar, toda vez que se levantó la medida por hechos sobrevinientes al dictado de la misma, como fue el pago del crédito a

la actora, dado que en su momento concurrieron circunstancias que permitieron considerar configurados los presupuestos para el dictado de la cautelar, como hemos señalado precedentemente.-

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 52 y confirmar la resolución de fs. 50 y vta.

V.- Las costas de ésta instancia, en atención a cómo se resuelve deberán ser soportadas por la recurrente vencida (art. 69 del CPr).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta, a efectos de determinar los porcentuales previstos por el art. 13 de la Ley XIII Nº 4 modif Nº 15, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 52 y confirmar la resolución de fs. 50 y vta.

2º) Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3º) Regular los honorarios profesionales del Dr. H. A. S. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. C. E. M. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, ambos, de los

honorarios que corresponda regular en primera instancia por dicho incidente.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos camaristas en razón de encontrarse vacante un cargo de juez de cámara en la sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS